

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 2/2016

MEDIDA CAUTELAR No. 505-15

Ampliación de beneficiarios Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua
16 de enero de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 23 de diciembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de ampliación de las medidas cautelares presentada por el “Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua” (CEJUDHCAN) y por el “Center for Justice and International Law” (CEJIL) (en adelante “los solicitantes”) solicitando que la CIDH requiera al Estado de Nicaragua (en adelante “Nicaragua” o “el Estado”) que proteja la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas (conocida también como Paiwas Ta), Klisnak del territorio indígena miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del territorio indígena miskitu Li Lamni Tasbaika Kum (“los propuestos beneficiarios”) quienes se encontrarían en una supuesta situación de riesgo, debido a que habrían sido objeto de presuntos actos de violencia, secuestros, amenazas de muerte, asesinatos y desplazamientos forzados.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los miembros de las comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas (conocida también como Paiwas Ta), Klisnak del territorio indígena miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del territorio indígena miskitu Li Lamni Tasbaika Kum se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas (conocida también como Paiwas Ta), Klisnak del territorio indígena miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del territorio indígena miskitu Li Lamni Tasbaika Kum; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

3. El 14 de octubre de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, quienes vivirían en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, en el Municipio de Waspam. Según la solicitud, existirían una serie de constantes ciclos de violencia, asesinatos, amenazas y actos de hostigamiento que estarían enfrentando los miembros de las comunidades indígenas mencionadas, los cuales habrían cobrado la vida de seis personas en el lapso de cuatro meses, debido a la presencia de personas denominadas “colonos” dentro de los territorios de las comunidades indígenas y la ocurrencia de hechos de violencia, en el marco de un conflicto territorial y procesos de saneamiento realizados en dichos territorios. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión consideró que la información presentada demuestra *prima facie* que los miembros de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal se encuentran amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi, del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya; b) Concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su

repetición. La CIDH proporcionó un plazo de 15 días al Estado para que aportara información sobre la implementación de las medidas cautelares.

4. Dada la falta de respuesta por parte del Estado, el 3 de diciembre de 2015 se reiteró la solicitud de información al Estado, sin recibir respuesta al día de la fecha.

5. El 18 de diciembre de 2015, los solicitantes aportaron información adicional, indicando que:

A. El 20 de noviembre de 2015, habrían dejado una nota dirigida a la comunidad de Santa Clara, supuestamente escrita por los colonos, cuyo texto decía *“vamos a matar con mucho valor, nosotros somos españoles y ustedes son moscos”*. Asimismo, el 12 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 8:00 de la noche Rodoy Astin Ernesto, comunitario indígena de la comunidad Francia Sirpi, habría sido atacado por varios colonos cuando se dirigía a la casa de su padre. Supuestamente, el comunitario habría sido herido por un disparo de escopeta en su pierna derecha, la cual habría tenido que ser amputada.

B. El 17 de diciembre de 2015, habrían sido atacadas las comunidades de la Esperanza y Wisconsin. De acuerdo a la información recabada por los solicitantes, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, un grupo de colonos habrían secuestrado a 3 integrantes de la comunidad de Esperanza: Francisco Joseph, Valerio Mirigildo y otra persona conocida como Ata, de quienes hasta el momento se desconocería el paradero. Ese mismo día, se habría producido un segundo ataque a la comunidad de Esperanza en donde habrían fallecido los señores Rey Müller y Kent Disman Ernesto. Asimismo, los atacantes habrían robado la planta de radiocomunicación que sería utilizada como mecanismo de comunicación frente a situaciones de emergencia. Por otro lado, los atacantes habrían dejado una carta dirigida a los líderes comunitarios en la que confirmarían que la agresión estaría vinculada a la disputa de tierras. La carta afirmaría: *“sabemos bien que todos tenemos derecho a vivir en esta tierra pero como ustedes ermanos miskito así lo buscan pues así lo ayan si les cabe duda intenten mas de ustedes queda si ban a seguir”* (sic). Durante el ataque a la comunidad de la Esperanza, los colonos se habrían trasladado a la comunidad vecina de Wisconsin para atacarla, lo que habría generado un enfrentamiento que habría dejado a tres indígenas heridos de gravedad.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

6. El 23 de diciembre de 2015, los solicitantes presentaron una solicitud de ampliación de las medidas cautelares y aportaron información adicional sobre los beneficiarios de las presentes medidas cautelares. Los supuestos hechos se resumen a continuación:

A. En cuanto a la solicitud de ampliación, los solicitantes requieren medidas cautelares a favor de los miembros de las comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas (conocida también como Paiwas Ta), Klisnak del territorio indígena miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del territorio indígena miskitu Li Lamni Tasbaika Kum. En la solicitud de ampliación de medidas cautelares, los solicitantes presentan la siguiente información y alegatos:

i) En cuanto a la comunidad de Santa Fe, el 17 de agosto de 2015, aproximadamente a las 6:00 de la mañana, cerca de 60 colonos armados habrían ingresado a la comunidad y habrían secuestrado a Danilo Aguilar Amador, supuestamente con el objeto de intimidar a los demás miembros. Esa misma tarde, el Sr. Amador habría sido liberado, obligándole a comunicar a los demás indígenas que *“ellos no jugaban y, que de ser posible asesinarían hasta el último Miskito”*. El 7 de septiembre de 2015, Roy Martínez Padilla, originario de la comunidad indígena Santa Fe, Río Coco habría sido secuestrado por varios colonos y dejado en libertad en horas de la tarde. De acuerdo al Sr. Martínez Padilla, los colonos le habrían dicho que no querían volverlo a ver en sus tierras bajo la amenaza de que si era visto nuevamente lo asesinarían.

ii) Respecto a la comunidad de la Esperanza Río Coco, el 4 de septiembre de 2015, 30 colonos habrían herido a Kent Jacobo Bons, miembro de la comunidad indígena. El 6 de septiembre de 2015, 50 colonos habrían atacado con armas de fuego a un grupo de comunitarios que realizaban un recorrido de vigilancia en la zona. Durante ese ataque, habría resultado herido Ambrosio Lacwood, perdiendo un ojo como consecuencia del ataque. En ese mismo ataque, habría sido asesinado José Álvarez Blandón supuestamente por colonos en el marco de un enfrentamiento ocurrido en la zona del cerro Muku. Según la información aportada por los solicitantes, el indígena habría recibido un disparo, luego lo habrían ahorcado y, finalmente, descuartizado. Asimismo, ese mismo día Guzmán Miranda Cárdenas y Roger Hernández Castrillo, habrían resultado heridos por armas de fuego en otro enfrentamiento con colonos mientras realizaban labores de vigilancia.

iii) En relación de la comunidad de San Jerónimo, el 19 de octubre de 2015, Marcial Pérez Morales, originario de la comunidad indígena de San Jerónimo habría sido asesinado en un enfrentamiento con colonos, mientras realizaba con otros indígenas patrullaje en el sector de Wailahka. En ese enfrentamiento, habría resultado herido Hemsly Rosalío Wellington, quien habría tenido que ser internado en el hospital de Waspam.

iv) En cuanto a la comunidad de Polo Paiwas (también conocida como Paiwas Ta), el 29 de octubre de 2015, a las 5.00 de la tarde, Germán Martínez Fenly, originario de la comunidad indígena Polo Paiwas, habría sido asesinado por colonos cuando se dirigía hacia su comunidad. Asimismo, Jessie Obed Velázquez habría sido herido de gravedad, encontrándose actualmente internado en el hospital de Waspam. El Sr. Velázquez relata que lo habrían amarrado y lo habrían interrogado para obtener información sobre la cantidad de personas que había en la comunidad, si se encontraban armadas y donde trabajaban. Luego de interrogarlo le habrían disparado con una escopeta calibre 12 en el vientre. De acuerdo a la información aportada, al escuchar los disparos, los miembros que aún estaban en la comunidad habrían huido buscando refugio en la comunidad de Klisnak. Posteriormente, los colonos habrían entrado a la comunidad indígena y quemado 17 viviendas; habrían saqueado y destruido los bienes de los miembros de la comunidad y habrían matado sus cerdos y vacas. Sobre la base de los testimonios de los comunitarios, luego del ataque ningún miembro de la comunidad ha regresado y permanecerían desplazados. El 3 de diciembre de 2015, un grupo de 30 comunitarios de Polo Paiwa, que se encontrarían refugiados en la comunidad de Klisnak, habrían decidido regresar a la comunidad para recuperar sus animales. Al llegar al lugar, habrían descubierto que sólo 5 viviendas, una escuela y dos iglesias permanecerían habitables, recuperando solamente una novilla y un burrito. Al caer la noche, los comunitarios habrían decidido cruzar el río Waspuk para seguir buscando animales. El 4 de diciembre de 2015, a las 5 de la mañana, 50 colonos se habrían acercado a la orilla del río del lado de la comunidad de Polo Paiwas y habrían comenzado a disparar con diversos tipos de armas de fuego en contra de los comunitarios que habrían acampado en el lado opuesto del río. Posteriormente, los colonos habrían incendiado las 5 viviendas que quedaban y la escuela, dejando la comunidad de Polo Paiwas completamente inhabitable y a sus miembros desplazados, siendo difícil contar con alimentos, vivienda y animales para subsistir.

v) Respecto a la comunidad indígena de Wiwinak del territorio miskitu Wanki Li Lamni Tasbaika Kum, el 10 de septiembre de 2015, Bermúdez Wilson Benath, originario de la comunidad indígena de Wiwinak, habría sido asesinado por supuestos colonos en el sector de Waspukta cuando se encontraba buscando a su hijo Vidal Wilson. A raíz de este hecho, miembros de la comunidad habrían abandonado la zona por miedo a que otras personas sean asesinadas.

vi) En relación con la comunidad de San Jerónimo, el 19 de octubre de 2015, Marcial Pérez Morales, originario de la comunidad indígena de San Jerónimo habría sido asesinado en un enfrentamiento con colonos, mientras realizaban con otros indígenas patrullaje en el sector de Wailahka. En ese

enfrentamiento, habría resultado herido Hemsly Rosalío Wellington, quien habría tenido que ser internado en el hospital de Waspam.

vii) Los solicitantes alegan que los supuestos hechos de violencia ocurridos “son de la misma naturaleza y gravedad” que los hechos que motivaron la adopción inicial de las medidas cautelares. Adicionalmente, afirman que la solicitud de ampliación se enmarca en el contexto de violencia entre los pueblos indígenas y terceros colonos, derivado del conflicto consecuencia de la demarcación y titulación de tierras. De igual manera, informan que habrían presentado las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, sin resultados a la fecha.

A. Sobre los actuales beneficiarios de las presentes medidas cautelares, los solicitantes ampliaron la información sobre su situación, indicando que:

i) El 17 de diciembre de 2015, Rafael Joseph Ralf, joven de la comunidad de la Esperanza, habría sido secuestrado junto con otras cuatro personas y habría afirmado que los siete colonos que los secuestraron contaban con armas AK-47, quienes habrían expresado *“si estas tierras no nos van a pertenecer tampoco lo gozaran los miskitus”*.

ii) La señora Ana Noemí, originaria de la comunidad de la Esperanza habría relatado que su primo Kent Disman Ernesto se habría tratado de subir a la escalera porque pensó que estaban violando a su madre cuando *“los colonos/terceros procedieron a disparar en la cabeza y el cayó muerto”*. De acuerdo al testimonio de la señora Ana Noemí, Rey Don Müller les habría preguntado porque habrían asesinado al joven indefenso, estos habrían respondido *“si tú quieres pues toma esto”*, disparándole en una pierna fracturándose la y *“lo remataron a punta de ráfagas de armas tipo AK47 y UZ”*.

iii) De acuerdo a los solicitantes, producto de dichos ataques los comunitarios habrían abandonado sus viviendas y se encontrarían refugiados en la comunidad de Francia Sirpi. Los solicitantes afirman que en las comunidades de Francia Sirpi y Santa Clara habría 98 personas refugiadas y otros de ellos se encontrarían refugiados en la ciudad de Waspam.

iv) A pesar de la gravedad de los hechos que motivaron las medidas cautelares y que han continuado ocurriendo, al día de la fecha, el Estado no ha convocado aún a las personas beneficiarias y sus representantes para concertar la forma de implementación de las mismas.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el Artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Ésas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar

la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas.

9. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. La Comisión Interamericana observa que en las últimas comunicaciones presentadas se ha aportado información sobre: i) las comunidades indígenas Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas (conocida también como Paiwas Ta), Klisnak del territorio indígena miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del territorio indígena miskitu Li Lamni Tasbaika Kum, por las cuales se ha requerido la ampliación de las medidas cautelares; y ii) sobre la situación actual y supuestos nuevos hechos ocurridos en contra de las comunidades indígenas beneficiarias de las presentes medidas cautelares.

- i) *Respecto a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares a favor de las comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas (conocida también como Paiwas Ta), Klisnak del territorio indígena miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del territorio indígena miskitu Li Lamni Tasbaika Kum.*

11. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión Interamericana estima que se encuentra cumplido en vista de los supuestos actos de violencia, amenazas de muerte, secuestros, asesinatos y desplazamientos forzados que habrían enfrentado los miembros de las comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas (conocida también como Paiwas Ta), Klisnak del territorio indígena miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del territorio indígena miskitu Li Lamni Tasbaika Kum. De acuerdo a los solicitantes, el factor generador del riesgo estaría relacionado con la presencia de personas denominadas “colonos” dentro de los territorios de las comunidades indígenas y la ocurrencia de continuos hechos de violencia, en el marco de un conflicto territorial y procesos de saneamiento realizados en dichos territorios. Bajo este contexto, la CIDH toma nota del tenor y seriedad de los supuestos hechos producidos en los últimos meses, entre los cuales se encontrarían personas heridas y asesinadas; continuas amenazas y amedrentamientos; supuestos saqueos e incendios en algunas casas, lo que habría derivado en el supuesto desplazamiento forzado de algunos miembros de las comunidades, motivado por la alegada falta de medidas de seguridad y ante el temor a represalias. En este escenario, la CIDH observa que el patrón de violencia que motivó la adopción de las medidas cautelares estaría también afectando a las comunidades indígenas propuestas como beneficiarias.

12. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido respecto de la situación de los pueblos indígenas en Nicaragua. En particular, en el marco del 150º período de sesiones de la CIDH, la Comisión Interamericana recibió información preocupante sobre la situación de los pueblos indígenas en Nicaragua, caracterizada por la falta de implementación del saneamiento de sus territorios ancestrales; la afectación del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado en la concesión de obras y

proyectos sobre sus territorios; entre otras situaciones.¹ Recientemente, en el marco del 156º período de sesiones de la CIDH, celebrado en octubre de 2015, la Comisión celebró una audiencia temática sobre la “Situación de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua”, en la que se presentó información sobre cómo la falta de saneamiento de los territorios indígenas de la zona ha provocado continuos actos de violencia.²

13. De igual manera y en relación con los recientes supuestos hechos de violencia que han ocurrido en la zona, el 1 de diciembre 2015 la Relatora Especial de Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, expresó su preocupación “por las acusaciones recibidas sobre violentos ataques, secuestros e incendios de propiedades en comunidades indígenas dentro de los territorios indígenas Wangki Twi y Li Aubra.”³ Al respecto, consideró que “[l]a creciente tensión en esta región ha generado diversos incidentes violentos, que han generado muertos, heridos y desplazados, además de daños a bienes comunitarios, como los sucesos ocurridos durante los últimos meses en el municipio de Waspán”.⁴ Adicionalmente, señaló que “[e]stos incidentes han dificultado a los miembros de las comunidades la recolección de sus cosechas, lo que podría llevar a una situación de emergencia humanitaria”.⁵ Como consecuencia de la violencia en la zona, manifestó su preocupación por “el gran número de desplazados que se han refugiado en las localidades de Bilwi y Waspan, así como en la vecina Honduras”.⁶

14. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas (conocida también como Paiwas Ta), Klisnak del territorio indígena miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del territorio indígena miskitu Li Lamni Tasbaika Kum se encontrarían en riesgo.

15. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo de las comunidades mencionadas habría escalado en el último tiempo, en cantidad e intensidad, durante los últimos meses. Al respecto, la información suministrada sugiere que se habrían presentado denuncias al respecto y que la situación de violencia sería de público conocimiento en Nicaragua, sin que supuestamente se hubieren adoptado medidas de protección. En estas circunstancias, la alegada dinámica y tensión que predominaría en la zona, constituida por la presencia de colonos *vis-a-vis* los procesos de saneamiento de los territorios, sugieren que la situación de riesgo se habría extendido a otros territorios y podría exacerbarse. Por consiguiente, dados los hechos reportados y su posible continuidad, la Comisión Interamericana considera necesario la implementación de medidas de protección a favor de las comunidades indígenas mencionadas.

16. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

¹ CIDH, Informe sobre el 150º período de sesiones de la CIDH, 13 de mayo de 2014.

² CIDH, Audiencia sobre “Vulneración a la autodeterminación y territorios de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua”, 20 de octubre de 2015.

³ ONU, Relatora Especial de Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas, “Nicaragua: Experta de la ONU exhorta a la calma ante la creciente situación de violencia en la Mosquitia”, Comunicado de prensa de 1 de diciembre de 2015.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

17. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

18. La CIDH recuerda que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a gozar del control efectivo de sus tierras y a verse libres de interferencia de personas que procuren mantener o tomar el control de esos territorios mediante violencia o por cualquier otro medio, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas⁴. Asimismo, la Comisión reitera que los Estados están obligados a adoptar medidas para asegurar el control efectivo de sus territorios y proteger a los pueblos indígenas de actos de violencia u hostigamiento. En este mismo sentido, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se prevenga la ocurrencia de conflictos con terceros por causa de la propiedad de la tierra, en particular en los casos en que el retardo en la demarcación, o la falta de demarcación, tengan el potencial de generar conflictos⁵. La CIDH y la Corte Interamericana han insistido en que “los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica”. Para la CIDH, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que “el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales”⁷.

ii) sobre la situación actual y supuestos nuevos hechos ocurridos en contra de las comunidades indígenas beneficiarias de las presentes medidas cautelares.

19. La CIDH observa que las presentes medidas cautelares fueron notificadas el 15 de octubre de 2015 y que, en vista de la falta de respuesta del Estado, el 3 de diciembre de 2015 se envió una carta reiterando la presentación de un informe sobre la implementación de las presentes medidas cautelares, sin recibir una respuesta del Estado al día de la fecha. En las últimas comunicaciones aportadas por los solicitantes, se han señalado supuestos graves hechos de violencia algunos de los cuales han ocurrido después del otorgamiento de las presentes medidas cautelares y se ha señalado que, al día de la fecha, las autoridades estatales no han convocado aún a las personas beneficiarias y sus representantes para concertar la forma de implementación de las mismas. Por consiguiente, en vista de la información aportada, la Comisión Interamericana considera necesario reiterar las presentes medidas cautelares y exhortar al Estado a convocar inmediatamente a una reunión de concertación de las medidas cautelares con los beneficiarios y sus representantes.

V. BENEFICIARIOS

20. La solicitud de ampliación ha sido presentada a favor de los miembros de las comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas (conocida también como Paiwas Ta), Klisnak del territorio indígena miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del territorio indígena miskitu Li Lamni Tasbaika Kum, quienes residen en la Costa Caribe Norte, en el Municipio de Waspam, los cuales son determinables en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH.

VI. DECISIÓN

21. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Nicaragua que:

⁷ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 55.

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas (conocida también como Paiwas Ta), Klisnak del territorio indígena miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del territorio indígena miskitu Li Lamni Tasbaika Kum;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

22. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua, se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que la presente ampliación de medidas cautelares han sido otorgadas sin haber solicitado previamente información al Estado, la Comisión revisará esta decisión después de haber recibido los primeros informes de ambas partes.

23. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente ampliación de medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

24. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a los solicitantes.

25. Aprobada a los 16 días del mes de enero de 2016 por: James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Paulo Vannuchi, Margarette Macaulay Dworzak, Esmeralda Elizabeth Arosemena de Troitiño, Francisco Eguiguren Praeli y Enrique Gil Botero, miembros de la Comisión Interamericana.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta